

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S Y OTRA
Radicado	050014003 028 2021 01464 00
Providencia	Ordena seguir adelante

Mediante memorial enviado al correo institucional el 28 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la demandante solicita se siga adelante con la ejecución, después de verificada la información y los documentos enviados se evidencia que ambos demandados se encuentran debidamente notificados.

Por lo cual, se puede procede a continuar con el trámite objeto del proceso, se informa que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, sin que hubiera pronunciamiento alguno, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 ibidem.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario

o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 10 al 14 del Doc.01 del expediente digital se observa que el beneficiario es BANCOLOMBIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los **JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL** se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUCCION y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S y PATRICIA FLETCHER CASTAÑEDA**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 21 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago (Doc. 05 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.488.312

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9afb7890c64619271091a819c7ee7dc0e415cb21069d480f7b728e18ce5dda**

Documento generado en 19/04/2022 05:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

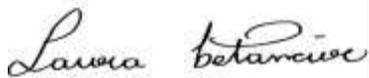
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo de **CONSTRUCCION y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S y PATRICIA FLETCHER CASTAÑEDA**, a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$7.488.312

Total-----\$7.488.312

Medellín, 19 de abril de 2022



Laura Cristina Betancur

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S Y OTRA
Radicado	050014003 028 2021 01464 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c8d39ade46a54af3ad56dc59bc07000f7be4cae6c218973b5b9ac56f3351e**

Documento generado en 19/04/2022 05:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERÍA INTERNACIONAL S.A.S Y OTRA
Radicado	050014003 028 2021 01464 00
Providencia	Decreta embargo

De acuerdo a solicitud de embargo que realiza la apoderada de la demandante y de conformidad con el canon 593 numeral 9 del C. G. del Proceso, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN;**

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes, muebles y enseres de propiedad de CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 26 #16C Sur-99 Medellín -Antioquia. El embargo se limita a la suma de \$209.672.741.

Como secuestre se nombra a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 33 #27a -91 Torre 3 Apto 2510 Urbanización Citte-Loma Del Indio, Teléfono 55859075 Celular 3004957788 - 3215051701, Correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, de la lista de auxiliares de la Justicia. Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, es decir por telegrama, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en el art. 6° de la citada ley, esto es, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales según

el caso y exclusión de la lista.

Como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, se fija la suma de \$ 350.000, que serán cancelados por la parte demandante.

Para la mencionada diligencia se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA DE MEDELLÍN (reparto), advirtiéndole que para su práctica tiene amplias facultades, entre ellas las de señalar fecha y hora para llevar a cabo esta, verificar la dirección indicada, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, reemplazar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia mediante telegrama. Además, deberá tener en cuenta que al momento de realizar la diligencia, no podrá embargar ninguno de los bienes previstos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO de la cuenta bancaria número 280-790123-45 de ahorros de BANCOLOMBIA de propiedad de CONSTRUCCION Y CONSULTORIA INGENIERIA INTERNACIONAL S.A.S.

Se ordena OFICIAR para tal efecto a dichas entidades financieras, a fin de que se sirvan hacer las respectivas consignaciones de los dineros retenidos a retenidos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Oficina Principal Nro. 050012041028, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se limitará a la suma de 209.672.741.

Líbrense por Secretaría el oficio mencionado, el cual deberá ser radicado de forma inmediata por la parte actora y allegar la respectiva prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fd0d41a917b185cbf32d8d93032a22e263483a7b8a7de2bca73daf58636367**

Documento generado en 19/04/2022 05:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>